JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Referencia.	VERBAL
Demandante.	Henry Alonso Rave Zapata y/o
Demandado.	Transportes Chachafruto S.A. y/o
Radicado.	05001 31 03 011 **2022-00250** 00
Instancia.	Primera
Tema.	Notificaciones

En los archivos 70 y s. el apoderado de la parte demandante, una vez más, arrima constancia con miras a vincular a este escenario el último sujeto procesal integrador de la parte demandada, la cual, luego de su análisis, una vez más, deberá ser rechazada tal y como se indica a continuación.

En efecto, de las constancias en comento, se observa que las comunicaciones para surtir la notificación de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al codemandado, Nolberto Ocampo Orozco, fueron enviadas a las direcciones de correo electrónico ximenaocampohenao@gmail.com y corregir@hotmail.com, las cuales, según los términos del auto calendado el primero de diciembre de 2022, archivo 055 no fueron autorizadas. De tal suerte que, para habilitar las direcciones electrónicas, no bastaba con demostrar cómo fueron obtenidas, sino que a su vez, era necesario realizar el juramento de rigor, tal y como se había venido requiriendo a la parte en autos anteriores.

Adicional a lo anterior, tampoco se acreditó el contenido de los archivos adjuntos en el mensaje de datos; lo anterior, para corroborar que efectivamente se hubieran incluido la totalidad de los anexos que deben conformar esta especie de notificaciones, y con ello, garantizar el derecho de defensa de la contraparte. Adicionalmente, pese a que la norma no exige ningún formato, en el mensaje de datos se incluyó una leyenda que no que se compagina con lo dispuesto en el artículo 8 de la norma en cita, dado que allí se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, cuando la norma establece dos días pero contados a partir del envío del mensaje. Situación que llevaría a confundir a los destinatarios, y con ello interferir con el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, en el archivo 073 del expediente digital obra el poder otorgado al abogado Juan Carlos Castro Puerta, portador de la tarjeta profesional Nro. 38.729 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en esta providencia se le reconoce

personería para actuar en representación del codemandado Nolberto Ocampo Orozco.

En virtud del poder así otorgado y conforme la regla contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P se entiende notificado al codemandado, Nolberto Ocampo Orozco, del auto admisorio y demás providencias dictadas, a partir de la notificación por estados de la presente providencia que reconoce personería.

De esta forma, finalmente se encuentra notificada la totalidad de los sujetos que confirman la parte demandada.

2

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0df1fe9b391d3410d1bd7d18a8fdfedd9b5936b5bd23745f0c65d2fa55ac1**
Documento generado en 23/05/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica